



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 26-03-2025

### Segunda División Fútbol Sala Femenino - Grupo 1 Temporada: 2024-2025 JORNADA:23 (22-03-2025)

#### I JUGADORES

#### 1.- SUSPENSIÓN

MUÑOZ SANCHEZ, LAURA (Majadahonda F.S.F./Afar 4) 1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada (Artículo: 145-2j)

#### - RESOLUCIONES ESPECIALES

Majadahonda F.S.F./Afar 4

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** - En el acta del encuentro se consignan las siguientes incidencias en lo que interesa a la presente resolución:

• D.<sup>a</sup> Laura Muñoz Sánchez, jugadora del club Majadahonda F.S.F./Afar 4, fue expulsada en el minuto 23 por jugar el balón con la mano, impidiendo con ello una manifiesta ocasión de gol.

**Segundo.** - El club Majadahonda F.S.F./Afar 4 presentó un escrito alegando que la acción protagonizada por su jugadora no puede considerarse como una ocasión manifiesta de gol. Indica que, *en el momento de la acción, la jugadora rival no tenía el balón controlado ni estaba orientada hacia portería, además de que se encontraba a unos 22 metros de la portería con dos defensoras por detrás del balón. Aportan una prueba videográfica extraída de la retransmisión del partido por parte del club contrario en la red social Twitch.*

**Tercero.** - En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que "Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas". En este sentido debe afirmarse que las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto, según se dispone en el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

El error material manifiesto es aquel en que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente erróneo, no siendo suficiente con que los hechos consignados en el acta arbitral pudieran ser interpretados de manera distinta a la apreciación del árbitro. Por lo tanto, no es suficiente con que las pruebas aportadas por la parte alegante permitan demostrar una versión distinta de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, sino que deben demostrar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente erróneo (por todas, Resolución del Tribunal Administrativo del Deporte 29/2025).

Por tanto, este órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta el contenido del acta arbitral y la presunción de su veracidad, pero también está obligado a analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la posible existencia de un error material manifiesto.

**Cuarto.** - En relación con la expulsión de D.<sup>a</sup> Laura Muñoz Sánchez del club Majadahonda F.S.F./Afar 4, se han presentado alegaciones acompañadas de prueba videográfica. No obstante, tras el análisis de la grabación y del contenido del acta arbitral, este órgano considera que no se ha acreditado un error material manifiesto. La prueba ha sido visionada en repetidas ocasiones y puede apreciarse que la portera, finamente expulsada, va conduciendo el balón corriendo hacia el campo contrario cuando tropieza y cae. Al caer, ve que una jugadora rival va a hacerse con el balón y procede a tocar al balón con la mano para evitar la jugada del equipo rival. Cuando toca el balón con la mano, entre la portería y la jugadora rival hay una única jugadora, porque la segunda jugadora está alejada de la jugada. Según las Reglas de Juego Futsal, de FIFA, "Si el guardameta evitara una ocasión manifiesta de gol cometiendo una infracción por mano fuera de su área, y su portería estuviera descubierta o defendida por un jugador de campo situado detrás de él, se considerará que el guardameta ha cometido una infracción merecedora de expulsión". Por lo tanto, en este caso no cabe apreciar un error material manifiesto en el acta.

Estos hechos deben considerarse como una infracción leve regulada en el artículo 145.2.j) del Código Disciplinario de la RFEF, al haber interrumpido una jugada. Atendiendo a las circunstancias concurrentes, procede imponer una sanción a D.<sup>a</sup> Laura Muñoz Sánchez de suspensión por un encuentro y multa accesoria al club Majadahonda F.S.F./Afar 4, prevista en el artículo 141.3 del citado Código.



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 26-03-2025

### Segunda División Fútbol Sala Femenino - Grupo 2 Temporada: 2024-2025 JORNADA:23 (22-03-2025)

#### I- CLUBES

AECS L Hospitalet

Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Entrenador Sala Titular). Les recordamos la obligatoriedad de asistir a los encuentros con licencias de Entrenador Sala Titular y Delegado Sala, su ausencia sin justificar es motivo de sanción al club. (Artículo: 147-1d)

AECS L Hospitalet

Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Delegado Sala según la categoría de la competición). Les recordamos la obligatoriedad de asistir a los encuentros con licencias de Entrenador Sala Titular y Delegado Sala, su ausencia sin justificar es motivo de sanción al club. (Artículo: 147-1d)

#### - RESOLUCIONES ESPECIALES

Grupo Reciclarte Cesar Augusta

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.**- En el acta del encuentro no se consignan expulsiones o incidentes que pudieran considerarse de naturaleza disciplinaria.

**Segundo.**- El club Grupo Reciclarte Cesar Augusta presentó un escrito alegando que la segunda parte debía repetirse con el resultado de 1-1, ya que los árbitros modificaron su decisión tras conceder inicialmente el gol, sin argumentos para anularlos ya que después de cinco minutos parado volvieron a marcar córner y repetición de la jugada.

**Tercero.**- El artículo 1 del Código Disciplinario de la RFEF extiende su ámbito de aplicación a las infracciones de las reglas de juego o competición y las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en el Real Decreto sobre disciplina deportiva y en el Código Disciplinario de la RFEF.

Las infracciones del juego o competición son las acciones u omisiones que, durante el transcurso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo, y las infracciones a las normas generales deportivas son las demás acciones o omisiones que sean contrarias a lo dispuesto en las normas mencionadas.

Hay que diferenciar entre reglas técnicas de la modalidad deportiva y disciplina deportiva. Así, la función que ejercen los árbitros o jueces deportivos durante el juego o la competición es una potestad ligada a la aplicación de las reglas técnicas que rigen el juego o la competición deportiva, mientras que la potestad disciplinaria la ejercen los órganos disciplinarios, en este caso concreto este Juez Único.

Las reglas técnicas ordenan la forma en la que el juego o competición debe desarrollarse correctamente. Son las que determinan las infracciones, las penalizaciones, la forma de ganar y perder, la duración de la competición, los materiales que pueden emplearse, etc. En la aplicación de estas reglas técnicas por los jueces y árbitros de la competición, la decisión final es inmediata e inapelable en términos jurídicos. Esto es, con carácter general, la aplicación de las mismas no tiene connotación jurídica y las decisiones que se toman sobre su base no pueden ser objeto de revisión jurídico-disciplinaria. Otra cosa es que, en ocasiones, estas decisiones relativas a las reglas de juego puedan tener incidencia en el marco de la disciplina deportiva, al recaer sobre infracciones del juego o de la competición que, por su propia configuración y por su gravedad, tienen o pueden tener una connotación disciplinaria.

De tal manera que, en su consecuencia, van a tener una repercusión administrativa en cuanto que excitan una infracción disciplinaria. Pero en dichos casos la pertinente intervención administrativa nunca podrá suponer re-arbitrar la competición o prueba deportiva de referencia, sino que corresponde a este Tribunal, exclusivamente, pronunciarse sobre las supuestas consecuencias disciplinarias que provoquen las decisiones de los jueces o árbitros en cuestión que se hayan tomado durante la misma.

En este caso concreto, la cuestión que constituye el objeto del presente debate versa sobre una decisión del equipo arbitral, que no constituye un órgano disciplinario, respecto de la aplicación de reglas técnicas que ordenan la forma en la que la competición debe desarrollarse correctamente. Es decir, la cuestión planteada por el club alegante no puede considerarse de naturaleza disciplinaria y, por tanto, resulta ser del todo ajeno al ámbito de competencia de este Juez Único en los términos legales y reglamentarios expuestos.

Por lo expuesto, se acuerda INADMITIR las alegaciones formuladas por el club Grupo Reciclarte Cesar Augusta y dar traslado al Juez de Competición a los efectos oportunos.



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 26-03-2025

SolarMon-Les Glories 2014 CD La Concordia

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.**- En el acta del encuentro no se consignan expulsiones o incidentes que pudieran considerarse de naturaleza disciplinaria.

**Segundo.**- El club Grupo Reciclarte Cesar Augusta presentó un escrito alegando que la segunda parte debía repetirse con el resultado de 1-1, ya que los árbitros modificaron su decisión tras conceder inicialmente el gol, sin argumentos para anularlos ya que después de cinco minutos parado volvieron a marcar córner y repetición de la jugada.

**Tercero.**- El artículo 1 del Código Disciplinario de la RFEF extiende su ámbito de aplicación a las infracciones de las reglas de juego o competición y las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en el Real Decreto sobre disciplina deportiva y en el Código Disciplinario de la RFEF.

Las infracciones del juego o competición son las acciones u omisiones que, durante el transcurso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo, y las infracciones a las normas generales deportivas son las demás acciones o omisiones que sean contrarias a lo dispuesto en las normas mencionadas.

Hay que diferenciar entre reglas técnicas de la modalidad deportiva y disciplina deportiva. Así, la función que ejercen los árbitros o jueces deportivos durante el juego o la competición es una potestad ligada a la aplicación de las reglas técnicas que rigen el juego o la competición deportiva, mientras que la potestad disciplinaria la ejercen los órganos disciplinarios, en este caso concreto este Juez Único.

Las reglas técnicas ordenan la forma en la que el juego o competición debe desarrollarse correctamente. Son las que determinan las infracciones, las penalizaciones, la forma de ganar y perder, la duración de la competición, los materiales que pueden emplearse, etc. En la aplicación de estas reglas técnicas por los jueces y árbitros de la competición, la decisión final es inmediata e inapelable en términos jurídicos. Esto es, con carácter general, la aplicación de las mismas no tiene connotación jurídica y las decisiones que se toman sobre su base no pueden ser objeto de revisión jurídico-disciplinaria. Otra cosa es que, en ocasiones, estas decisiones relativas a las reglas de juego puedan tener incidencia en el marco de la disciplina deportiva, al recaer sobre infracciones del juego o de la competición que, por su propia configuración y por su gravedad, tienen o pueden tener una connotación disciplinaria.

De tal manera que, en su consecuencia, van a tener una repercusión administrativa en cuanto que excitan una infracción disciplinaria. Pero en dichos casos la pertinente intervención administrativa nunca podrá suponer rearbitrar la competición o prueba deportiva de referencia, sino que corresponde a este Tribunal, exclusivamente, pronunciarse sobre las supuestas consecuencias disciplinarias que provoquen las decisiones de los jueces o árbitros en cuestión que se hayan tomado durante la misma.

En este caso concreto, la cuestión que constituye el objeto del presente debate versa sobre una decisión del equipo arbitral, que no constituye un órgano disciplinario, respecto de la aplicación de reglas técnicas que ordenan la forma en la que la competición debe desarrollarse correctamente. Es decir, la cuestión planteada por el club alegante no puede considerarse de naturaleza disciplinaria y, por tanto, resulta ser del todo ajeno al ámbito de competencia de este Juez Único en los términos legales y reglamentarios expuestos.

Por lo expuesto, se acuerda INADMITIR las alegaciones formuladas por el club Grupo Reciclarte Cesar Augusta y dar traslado al Juez de Competición a los efectos oportunos.



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 26-03-2025

### Segunda División Fútbol Sala Femenino - Grupo 3 Temporada: 2024-2025 JORNADA:23 (22-03-2025)

#### I JUGADORES

##### 1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Garcia Del Olmo, Monica "GARCIA" (UDAF Afanion "A")	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Navas Pinazo, CLAUDIA "NAVAS" (Ceuta Agrupación Deportiva )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

##### 2.- SUSPENSIÓN

AHMED RUIZ, MIRIAM "AHMED" (Melilla Ciudad del Deporte Torreblanca C. F. )	1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada (Artículo: 145-2j)
BUDEGUER, YAMILA EUGENIA (UDAF Afanion "A")	1 partido de suspensión por dirigirse con expresiones de desconsideración hacia el árbitro número 2. (Artículo: 145-2c)

#### II-CLUBES

Mora F.S.F.-IMTO	Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Delegado Sala según la categoría de la competición). Les recordamos la obligatoriedad de asistir a los encuentros con licencias de Entrenador Sala Titular y Delegado Sala, su ausencia sin justificar es motivo de sanción al club. (Artículo: 147-1d)
Ceuta Agrupación Deportiva	Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Delegado Sala según la categoría de la competición). Les recordamos la obligatoriedad de asistir a los encuentros con licencias de Entrenador Sala Titular y Delegado Sala, su ausencia sin justificar es motivo de sanción al club. (Artículo: 147-1d)

#### III-DELEGADOS

DOMINGUEZ MOLINA, JOSE LUIS "DOMINGUEZ" (UD Playas De Málaga "A")	2 partidos de suspensión por protestar mediante gestos o expresiones cualquier decisión arbitral, imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF. (Artículo: 145-2a)
---	--